

1

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Junio Cuatro de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANGELA PAOLA RONCANCIO BARACALDO
Demandado: LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA
Rad.: 005-2018-00814-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por ANGELA PAOLA RONCANCIO BARACALDO contra LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA y DORA ISABEL FIGUEROA, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Las señoras LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA Y DORA ISABEL FIGUEROA suscribieron a favor de mi poderdante, letra de cambio por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.400.000.00), el día 10 de febrero de 2015, para ser pagada el día 20 de junio de 2016.

SEGUNDO: A la fecha de presentación de la demanda las aquí demandadas no han cubierto la obligación en ninguna de las fechas de vencimiento, encontrándose en mora a partir del 21 de junio de 2016.

TERCERO: El título valor base de esta ejecución, presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CUARTO: El señor FERNEY MISAS PALACIOS me ha conferido poder especial, amplio y suficiente.

PRETENSIONES:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra de las señoras LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA Y DORA ISABEL FIGUEROA y en favor de ANGELA PAOLA RONCANCIO BARACALDO, por las siguientes sumas, así:

1.- por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000.00), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios máximos estipulados por la Superfinanciera desde el 21 de junio de 2016, hasta la fecha en que se cumpla el pago.

3. Por las costas del presente proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Diecinueve de Febrero de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de ANGELA PAOLA RONCANCIO BARACALDO en contra de LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA y DORA ISABEL FIGUEROA, concediéndole a las aquí ejecutadas, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. Las demandadas fueron notificadas personalmente en la secretaría del Juzgado, el 2 y 3 de mayo de 2019, respectivamente, quienes en el término concedido, a través de apoderado contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron *Inexistencia de la Causa*

Invocada y la de Pago, Nulidad de la Demanda, Prescripción de la Acción, Falta de Legitimación de la Causa en Activa por el Demandante, Ineficacia de la Cesión de Derechos Litigiosos, Inexistencia de Cesión de Crédito y Cobro de lo No Debido. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. *Apreciación de las pruebas* las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago, en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$6.400.000.00), donde se identifica a las señoras LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA y DORA ISABEL FIGUEROA como las deudoras (Aquí demandadas), y a ANGELA PAOLA RONCANCIO BARACALDO como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una letra de cambio, tal como obra a folio 1, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio por valor de Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$6.400.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Letra de Cambio base de la presente ejecución.

Para acreditar lo alegado por la demandada solicitó las siguientes pruebas:

1. La actuación del proceso principal.
2. Copia de la letra de cambio.
3. Prueba Pericial – No se realizó

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, Inexistencia de la Causa Invocada y la de Pago, Nulidad de la Demanda, Prescripción de la Acción, Falta de Legitimación de la Causa en Activa por el Demandante, Ineficacia de la Cesión de Derechos Litigiosos, Inexistencia de Cesión de Crédito y Cobro de lo No Debido.

1. Inexistencia de la Causa Invocada y Cobro de lo No Debido

Funda los presentes medios exceptivos, en que esta obligación se cumplió, abonando a la deuda y no a los intereses pagando primero directamente al prestamista FERNEY DE JESUS MISAS PALACIOS, por anticipado, mediante abono según recibo, que se extraviaron y que se esperan aportar al expediente; el señor prestamista está cobrando una deuda inexistente por valor de Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$6.400.000.00) m/te, haciendo caso omiso al pago de la deuda real de \$1.500.000 e incurriendo en posible delito de usura, porque a la fecha ya se canceló la obligación.

Con el fin de resolver la presente excepción, tenemos que de las pruebas recaudadas en el proceso, se llegó a la plena certeza que entre las partes se suscribió la letra de cambio por valor de \$6.400.000 (Fol.1) en el que las demandadas se compromete a pagar la suma de allí contenida.

En ese entendido, se tiene que en efecto las aquí demandadas Leidy Milena Bedoya Figueroa y Dora Isabel Figueroa, suscribieron una letra de cambio con el demandante y por ende, se encontraba en la obligación de pagar el dinero en el contenido.

No debemos olvidar que el rasgo de abstracción genera como consecuencia que los derechos incorporados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc, como títulos valores de contenido crediticio que se pueden ejercitar sin tener que invocar ni respaldar el negocio que ha servido de génesis para su creación, es decir su causa.

En recta sindéresis, podemos lucubrar que, Negocio abstracto es aquel en que la Ley no toma en cuenta la causa y sin que podamos pasar por alto, que la abstracción, tiene una doble razón de ser, facilitar y asegurar la adquisición como la transferencia del instrumento y del derecho incorporado a éste, con el designio de evitar durante su circulación. Elemento subjetivo de creación, que su causa se dificulte o presente escollos frente esa finalidad.

Es de anotar que los principios que rigen los títulos valores son La Legitimación, La Literalidad y Autonomía, que como lo establece la misma jurisprudencia y doctrina, estos principios le dan seguridad al título valor; es sí que definiendo estos principios el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su tratado denominado "De los Títulos Valores", Tomo 1 parte general, manifiesta:

"Legitimación: es la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, es la legitimación activa el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y la legitimación pasiva que es la obligación del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que está poseyendo, la legitimación activa supone la posesión del título y esta la propiedad, porque hasta la investigación formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho incorporado".

La Literalidad, según este tratadista mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cautelares; el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias tiene plena validez, la obligación cambiaria deriva "Ex Scriptura y Vale Secundum Scriptura", a esto se le llama el carácter literal del pagare, carácter en virtud del cual el pagare revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.

En ese orden de ideas, tenemos que contrario a lo expresado por el excepcionante, el título ejecutivo que se pretende cobrar en el presente proceso ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible, el cual por sí solo, presta mérito ejecutivo. En ese orden de ideas las presentes excepciones están llamadas al fracaso.

2. Nulidad de la Demanda

Expresa el inconforme, que la demanda se debe anular por improcedente y no reunir los requisitos de procedibilidad para su admisibilidad, en cuanto que no fue notificada en debida forma, en la dirección de las demandadas y no se adjunta en la demanda la liquidación del crédito, la póliza del seguro, la tabla de intereses de la Superfinanciera.

Frente a la presente excepción, el despacho no ahondará, en razón a que las demandadas fueron notificadas en debida forma en la secretaría del despacho, como se observa a folios 16 y 18 del C-1, concediéndoles el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corrieron en forma conjunta, término en el cual, las demandas contestaron la demanda y propusieron excepciones, por lo que en ningún momento se les violó el debido proceso o el derecho de defensa, vistas así las cosas, este medio exceptivo está llamado al fracaso.

3. Prescripción de la Acción

Esgrime el apoderado de las demandadas, que la letra de cambio de la referencia y por valor de \$6.400.000.00, se encuentra prescrita, dado que desde la fecha real del vencimiento de la obligación, (30 de junio de 2010) y no la fecha que fue falsificada y tachonada sin mi autorización han transcurrido más de tres años, sin que el titular del mismo haya ejercido la respectiva acción cambiaria.

En primer lugar, habrá de manifestar el despacho que como bien lo ha manifestado el H. Tribunal Superior Sala Civil- Familia, en reiterada jurisprudencia, debe existir claridad en la prescripción que se solicita, en el caso que nos ocupa, el demandado, no especificó si se trata de una prescripción ordinaria, ejecutiva y ordinaria o de la acción cambiaria, sin embargo el despacho hará las siguientes consideraciones frente a la presente excepción:

Con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria de la letra de cambio se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En tanto el artículo 711 Ibídem., prevé que *“serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva:

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso sub-judice, tenemos a ANGELA PAOLA RONCANCIO como acreedor y a las señoras LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA y DORA ISABEL FIGUEROA como deudoras quienes suscribieron una letra de cambio por valor de Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$6.400.000.00), la cual tiene fecha de exigibilidad el 30 de Junio de 2016.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por las señoras LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA y DORA ISABEL FIGUEROA, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto a este despacho el 7 de Diciembre de 2018, en el cual se libró mandamiento de pago el Diecinueve de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (Fol. 13 C1).

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de una Letra de Cambio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, la letra tiene fecha de pago Junio 30 de 2016, por lo que al tenor de la norma en comentario, prescribiría el Veintinueve de Junio de Dos Mil Diecinueve.

De otra parte, se le hace saber al excepcionante que la demanda fue sometida a reparto el Siete de Diciembre de Dos Mil Dieciocho, interrumpiendo así el término de la prescripción, de otra parte, se tiene que en efecto se libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2019 y fueron notificadas las demandadas el 2 y 3 de mayo de 2019 personalmente en la secretaría del despacho, en ese entendido fueron notificados dentro del año que establece el artículo 94 del C.G. del P.

Es menester del despacho, hacer claridad que el artículo 94 del C. G. del P., prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, requisitos que como se explicó con anterioridad se cumplen y por ende la obligación no se encuentra prescrita. Siendo estos motivos más que suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción.

4. Falta de Legitimación de la Causa en Activa por el Demandante, Ineficacia de la Cesión de Derechos Litigiosos e Inexistencia de Cesión de Crédito

Expone el excepcionante, que se afirma que su mandante le debe a la abogada Yuli Alexandra Torres Peralta, luego no es cierto, ellas firmaron un título valor al señor prestamista FERNEY DE JESUS MISAS PALACIOS y no a esta señora y luego supuestamente no existe prueba del endoso a la señora TORRES, pero no aparece fecha del endoso y la fecha en que le confirió poder especial al mismo para iniciar y llevar hasta su terminación la demanda. De otra parte, teniendo como fundamento lo expresado en el artículo anterior y estando claro que al prestamista FERNEY DE JESUS MISAS no tiene ninguna legitimidad como beneficiario del título valor, también no es legítimo para la venta de los derechos litigiosos que hizo de manera indebida a favor de la abogada TORRES. Siguiendo los comentarios anteriores, se tiene que al momento de la presentación de la demanda como tampoco al momento de proferir el mandamiento de pago, aparece documento adherido en el título valor o en escrito separado que haga mención de la fecha de cesión del crédito para determinar el endoso en procuración o al cobro que FERNEY DE JESUS MISAS haya hecho a favor de YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA y en el remoto caso de existir este no se le ha notificado dicha cesión por parte del supuesto endosatario y por lo tanto de existir esa cesión del crédito no se produce ningún efecto en contra de mis protegidas.

Con el fin de resolver los presentes medios exceptivos, el despacho realizará un breve recuento sobre el endoso:

De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 654 del Código de Comercio, el endoso de los títulos valores a la orden, por ejemplo la letra de cambio, se realiza mediante la firma del endosante contenida en el mismo título o en hoja adherida a dicho documento. La falta de la firma trae como consecuencia jurídica que el endoso sea inexistente.

Además, la transferencia de los títulos valores a la orden requiere de su entrega por parte del endosante al endosatario, según lo señala el artículo 651 del Código de Comercio.

De otro lado, si la transferencia de los derechos cambiarios se encuentra contenida en títulos valores nominativos, esta se perfecciona con la firma del endosante en ellos, la entrega física del título al endosatario-beneficiario y la respectiva inscripción en el registro que para el efecto lleva el creador del título valor.

Sumado a lo anterior, el artículo 655 del Código de Comercio exige que el endoso sea puro y simple, es decir, sin condición alguna; por ejemplo, que la transferencia del crédito al endosatario se encuentre sujeta a que el endosante tenga recursos en sus cuentas bancarias. Si se llega a estipular alguna condición al endoso, la ley mercantil señala de manera expresa que se tendrá por no puesta.

Por otra parte, el citado artículo determina que el endoso debe cobijar la totalidad del derecho de crédito contenido en el título valor, es decir que el endoso no se puede realizar por un porcentaje de la suma de dinero que contiene el título valor. Si se llega a efectuar un endoso parcial, la norma señala que se tendrá por no escrito.

De otra parte, tenemos que fuera de las características de un documento como el que sirve de base para la ejecución en este caso, se tiene que los títulos valores de contenido crediticio tienen unos rasgos comunes, entre los que merece destacarse el de la ABSTRACCION, circunstancia este que hace referencia a la desvinculación del derecho incorporado en el título valor con La causa. Tenemos que los títulos valores de contenido crediticio son ABSTRACTOS aunque evidentemente de manera relativa, ya que por doctrina y jurisprudencia es aceptado que en el fondo todo título del talante aquí solicitado es CAUSAL y ABSTRACTO porque una vez CREADOS, EMITIDOS Y PUESTO EN CONSIDERACION, ciclos temporales del título valor EL TITULO y su CAUSA se desvinculan.

El rasgo de la ABSTRACCION genera como consecuencia que los derechos incorporados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc, como títulos valores de contenido crediticio que pueden ejercitarse sin tener que invocar ni respaldar el negocio que ha servido de génesis para su creación, es decir SU CAUSA.

En recta sindéresis, podemos lucubrar que, NEGOCIO ABSTRACTO es aquel en que la Ley no toma en cuenta la causa y sin que podemos pasar por alto, que la ABSTRACCION, tiene una doble razón de ser, facilitar y asegurar la adquisición como la transferencia del instrumento y del derecho incorporado a éste, con el designio de evitar durante su circulación. Elemento subjetivo de creación, que su causa se dificulte o presente escollos frente esa finalidad.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que en efecto el señor Ferney Misas Palacios identificado con la cédula de ciudadanía No.98.673.346, quien fungía como acreedor del título valor letra de cambio por valor de \$6.400.000, endoso en propiedad a la señora Ángela Paola Roncancio Baracaldo identificada con la cédula de ciudadanía No.1.110.449.911, como consta en el respaldo de la letra de cambio; quien a su vez endoso la letra de cambio para el cobro judicial a la Doctora Yuly Alexandra Torres Peralta, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.110.435.807 y T.P. No.235.670. En ese entendido, se tiene que en efecto existe una cadena de endosos, los cuales cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el código del Comercio.

De igual manera, sea el momento oportuno, para manifestarle al togado que lo que se presentó aquí fue un endoso y no una cesión de derechos litigiosos, por lo que al tratarse de un negocio abstracto, el tenedor de la letra de cambio, no se encuentra obligado por la ley a comunicarle a sus deudores del endoso del título, motivos más que suficientes para declarar no probadas las presentes excepciones.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolimá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas a través de apoderado por las demandadas LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA y DORA ISABEL FIGUEROA y que denominaron INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO, NULIDAD DE LA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA EN ACTIVA POR EL DEMANDANTE, INEFICACIA DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, INEXISTENCIA DE CESIÓN DE CRÉDITO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas LEIDY MILENA BEDOYA FIGUEROA y DORA ISABEL FIGUEROA, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$400.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.072 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Diciembre 14 de 2020 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA